

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 4005 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 4005-1 a 4005-6

"Artículo 4005-1.- Tiempo y forma para el pago de impuesto en el caso de productores y traficantes importadores.- (a) Regla general.- Los impuestos sobre espíritus destilados y bebidas alcohólicas establecidos en el Subtítulo D del Código, se pagarán según se dispone en los incisos (1) al (4), sujeto a las excepciones contenidas en el Artículo 4005-2.

(1) Destiladores.- Todo destilador deberá pagar los impuestos sobre los espíritus destilados antes de que los mismos sean retirados de la destilería, excepto en aquellos casos en que el retiro sin pagar los impuestos de tales espíritus, esté autorizado por el Subtítulo D o por este reglamento.

(2) Rectificadores.- Los rectificadores que obtuvieren espíritus de una destilería, sin el previo pago de los impuestos correspondientes, tendrán la obligación de pagar dichos impuestos antes de que los productos rectificadores o envasados por ellos sean retirados definitivamente del almacén de adeudo donde estuvieron depositados.

(3) Fabricantes y envasadores.- Los fabricantes y envasadores cuyos productos estén sujetos a las disposiciones del Subtítulo D del Código, declararán y pagarán los impuestos correspondientes antes de que los productos fabricados o envasados por ellos salgan o sean retirados de las dependencias afianzadas en sus respectivas fábricas.

Las plantas industriales que fabriquen, destilen, rectifiquen y envasen sus productos bajo el control del Gobierno, pagarán los impuestos antes de que los productos salgan del almacén de adeudo ad-hoc en donde estén depositados. También podrán pagar los impuestos antes de que los productos fabricados,

rectificados y envasados entren al Almacén de adeudo ad-hoc, si así lo desea la planta industrial.

En los casos especificados en los incisos anteriores relacionados con los espíritus destilados que son rectificados y envasados bajo el control del Gobierno, los impuestos se tasarán y pagarán a base de galones prueba si los espíritus estaban a 100 o más grados prueba en el momento del aforo antes de entrar a la planta de rectificación y envase, y a base de galones medida cuando los espíritus estén a menos de 100 grados prueba en el momento del aforo antes de entrar a la planta de rectificación y envase.

(4) Traficantes importadores.- Excepto según se dispone en el Artículo 4005-2, los impuestos se pagarán sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que fueren importados o introducidos a Puerto Rico, ya sea con fines comerciales o para consumo personal o doméstico, antes de ser levantados o retirados de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle, compañía transportadora o de cualquier porteador público o privado que los hubiere traído a Puerto Rico, o en la forma en que el Secretario lo establezca mediante reglamento, excepto según se dispone en la Sección 4022 del Subtítulo D del Código, relacionada con exenciones condicionadas. La persona que introduzca tales espíritus destilados o bebidas alcohólicas informará sobre la importación de dichos productos y dispondrá de los mismos de acuerdo y en la forma que disponga el Secretario.

Artículo 4005-2.- Excepciones.- (a) En general.- La Sección 4005(e) del Código faculta al Secretario para autorizar el retiro de espíritus destilados o bebidas alcohólicas sin el pago del impuesto a las entidades dedicadas a las siguientes actividades sujeto a lo dispuesto en el párrafo (b) de este Artículo:

(1) destilerías, fábricas o almacenes de adeudo para ser rectificados o envasados bajo el control del Gobierno y almacenados bajo adeudo;

(2) plantas industriales y almacenes de adeudo para ser depositados en almacenes de adeudo;

(3) plantas industriales y almacenes de adeudo de importadores; o

(4) almacenes de adeudo para los fines exentos dispuestos en el Subcapítulo C del Subtítulo D del Código.

(b) Requisito para fianza y pago diferido.- Los espíritus destilados o bebidas alcohólicas enumerados en los incisos (1), (2) y (3) del párrafo (a) de este Artículo se pueden retirar de las plantas industriales o almacenes de adeudo sin el pago de los correspondientes impuestos siempre y cuando el destilador, fabricante o traficante importador se acoja al sistema de pago diferido y fianza, descrito en el Artículo 4005-4 y cumpla con los requisitos dispuestos en dicho Artículo.

Artículo 4005-3.- Procedimiento para el pago de los impuestos sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas descritos en el Artículo 4005-2.

(a) La planta industrial o el traficante importador deberá pagar los impuestos no más tarde del momento establecido en el Artículo 4005-1, a menos que esté autorizado a diferir el pago de los impuestos mediante el método de pago diferido y fianza descrito en el Artículo 4005-4. Para este propósito debe cumplir con los siguientes requisitos a fin de obtener la autorización para el retiro y pago del impuesto aplicable.

(1) Inicio del proceso.- El industrial o traficante importador deberá someter a la Oficina de Distrito correspondiente del Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias una solicitud de permiso al efecto en el Formulario 628.1 (Solicitud de Permiso para el Retiro de Espíritus o Bebidas Alcohólicas con Impuestos Diferidos), en cuádruplicado, o en aquel formulario que en su lugar el Secretario disponga, así como una Declaración de Bebidas Alcohólicas (Modelo SC 2303) en la que hará una relación exacta de las bebidas sobre las cuales va a pagar impuestos. El Agente de Rentas Internas correspondiente verificará los datos en ambos documentos y, de encontrarlos correctos, autorizará el pago, pero no entregará las bebidas alcohólicas hasta tanto el pago se haya efectuado. Para efectuar el pago, el industrial o traficante importador entregará en la Colecturía de Rentas Internas el original y la copia de la Declaración de Bebidas Alcohólicas junto con la remesa por el total de los impuestos tasados, bien en moneda de curso legal, mediante giro postal o bancario o mediante cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda.

(2) Acción por el Colector de Rentas Internas.- Cuando el Colector de Rentas Internas reciba la Declaración de Bebidas Alcohólicas y el importe por el total de los impuestos tasados por el Agente de Rentas Internas, estampará ambas copias de la declaración haciendo constar la cantidad de impuestos pagados y el número de comprobante de pago expedido al contribuyente. El Colector de Rentas Internas devolverá al industrial o traficante importador el original y la copia de la declaración de bebidas y el original y una copia del recibo (Modelo SC 848).

(3) Acción por el industrial o traficante importador.- El industrial o traficante importador entregará al Agente de Rentas Internas el original del Modelo SC 2303, la copia del Modelo SC 848 expedido por el Colector de Rentas Internas y el original y dos copias del Formulario 628.1 o del que en su lugar el Secretario disponga.

(4) Acción por el Agente de Rentas Internas.- Al recibir los documentos de pago el Agente de Rentas Internas entregará al industrial o traficante importador los espíritus destilados o las bebidas alcohólicas sobre las que se pagaron los impuestos y hará la certificación correspondiente en la Parte III del Formulario 628.1. Retendrá una copia del permiso para sus archivos y enviará al Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias el original del permiso de pago, el original de la declaración de bebidas y la copia del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas.

Artículo 4005-4.- Tiempo y forma para el pago del impuesto diferido.- (a) Regla general.- La Sección 4005(e) del Código dispone para el diferimiento del pago de los impuestos en el caso de las excepciones descritas en el Artículo 4005-2 que permiten que se puedan retirar los espíritus destilados o bebidas alcohólicas sin el pago de los impuestos. El tiempo y forma para el pago del impuesto diferido se regirá según lo dispuesto en los párrafos (b), (c) y (d) de este Artículo.

(b) Términos para el diferimiento para el pago de impuestos.- Los términos para el diferimiento serán quincenales. Estos comenzarán el día primero de cada mes hasta el decimoquinto día del mes y desde el decimosexto día de cada mes hasta el último día de ese mes.

Los impuestos diferidos durante una quincena se pagarán en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente no más tarde del último día laborable de la segunda

quincena siguiente a la que sean diferidos, mediante cheque o moneda de curso legal, contra recibos numerados correlativamente. Si el día que corresponde efectuar el pago es uno no laborable, el mismo se efectuará en el próximo día laborable.

Los impuestos diferidos durante el mes de junio de cada año se pagarán no más tarde del día 30 de dicho mes.

(c) Fianza.- Todo destilador, rectificador, envasador, fabricante o traficante importador que interese acogerse a los beneficios del sistema de pago diferido de impuestos prestará ante el Secretario, y sujeta a su aprobación, una fianza de una compañía de seguros debidamente acreditada para hacer negocios en Puerto Rico, o de otros valores aceptables al Secretario, en la cuantía y en la forma que más adelante se establece. Dicha fianza responderá de los impuestos diferidos, así como de los intereses, recargos y multas administrativas y penalidades que se impusieren por cualquier incumplimiento de las condiciones que rigen tal diferimiento.

(1) Cuantía de la fianza.- El monto total de la fianza podrá determinarse de acuerdo a la capacidad de producción de la planta industrial y de la capacidad de almacenaje del almacén de adeudo del traficante importador, o podrá ser por aquella cantidad que la entidad determine, siempre y cuando no sea por una cantidad menor que la de los impuestos diferidos.

Toda persona que preste una fianza de acuerdo con este Artículo llevará la contabilidad de la fianza prestada y hará un cargo contra la misma por toda responsabilidad que contraiga al retirar espíritus o bebidas alcohólicas con impuestos diferidos, y un crédito por los impuestos que pague al radicar la declaración correspondiente al momento del pago. La contabilidad de la fianza deberá indicar en cada momento el balance disponible de la misma.

Cuando un destilador, rectificador, envasador, fabricante o traficante importador interese retirar espíritus o bebidas alcohólicas y no tenga balance suficiente en la fianza deberá aumentar la cuantía de la misma, o en su defecto, pagar los impuestos antes de que se autorice el retiro de tales productos de la dependencia bajo el control del Gobierno en que se encuentren depositados.

(2) Cambios en la fianza.- Cuando se apruebe una fianza original, o se sustituya una fianza por otra, el Director del Negociado o su representante autorizado notificará al Agente Encargado del Distrito sobre dichos cambios. En caso de cancelarse una fianza también serán notificados dichos funcionarios.

(d) Procedimiento para retirar espíritus o bebidas alcohólicas en el caso de entidades acogidas al método de pago diferido y fianza.- Antes de retirar los espíritus o bebidas alcohólicas de la dependencia en que se encuentren depositados, el destilador, rectificador, fabricante, envasador o traficante importador deberá solicitar y obtener un permiso del Secretario o su representante utilizando el Formulario 34-41 (Solicitud de Permiso para Retirar Espíritus o Bebidas Alcohólicas con Impuestos Diferidos).

El contribuyente deberá completar la Parte I de dicho formulario y certificar que no adeuda impuestos cuyo término de pago haya expirado, y que su fianza es suficiente para cubrir el importe de los impuestos sobre los espíritus destilados o bebidas alcohólicas para los que se solicita el permiso, además de cualquier otro cargo que pudiera gravar las mismas. Para estos fines se consideran también como pagos expirados aquellos atribuibles a los espíritus destilados y bebidas alcohólicas incluidos en la Sección 4022(c) del Código.

(1) Acción por el Agente de Rentas Internas.- Cuando el Agente de Rentas Internas a cargo de la planta industrial o almacén de adeudo reciba la solicitud de permiso verificará el cómputo de los impuestos anotados en la misma, y si el solicitante dispone de suficiente balance en su fianza, aprobará el permiso.

(2) Determinación de los impuestos.- Una vez aprobado el permiso para computar y diferir los impuestos, el Agente de Rentas Internas designado revisará el inventario de las bebidas alcohólicas, cumplimentará el informe de despacho (Parte III del permiso) y entregará los espíritus o bebidas alcohólicas sobre los cuales se hayan computado y diferido los impuestos.

(3) Distribución de los informes.- El Agente de Rentas Internas a cargo de la planta o del almacén de adeudo enviará diariamente, por conducto del Agente Encargado del Distrito, los originales de los permisos aprobados al Director del

Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias, entregará una copia al contribuyente y retendrá otra para sus archivos.

(4) Informe y cómputo de los impuestos.- El pago de los impuestos diferidos se acompañará con la Declaración de Bebidas Alcohólicas (Modelo SC 2303) y el Formulario 34-42 (Declaración de Impuestos Diferidos). El industrial o traficante importador verificará el balance de la fianza en la fecha fijada para el cierre de operaciones del período del informe de pago. En la declaración se indicarán las fechas, números de permisos, la cantidad de galones cubiertos por cada uno, el monto de los impuestos diferidos en cada despacho, el número de la fianza y el número de contribuyente (seguro social o número de identificación patronal).

El mismo día en que se efectúe el pago, el contribuyente entregará al Agente de Rentas Internas a cargo de la planta o del almacén de adeudo el original y dos copias de dicha declaración y la copia del comprobante de pago.

El Agente retendrá para sus archivos una copia de la declaración y enviará el original de la misma al Director del Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias.

Artículo 4005-5.- Registros que llevará la Oficina Central del Negociado.- La División de Revisión del Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias llevará registros de las fianzas depositadas por cada industrial o traficante importador y verificará periódicamente los balances de las fianzas.

Artículo 4005-6.- Penalidades.- Toda persona que se dedique a la industria de destilar, rectificar, fabricar, envasar o traficar productos importados tributables, que dejare de cumplir o violare las disposiciones de la Sección 4005 del Código o de este Reglamento estará sujeta a las penalidades pertinentes dispuestas en el Subcapítulo D del Subtítulo F del Código.

Además, en el caso de que el pago diferido no se efectúe conforme al Artículo 4005-4(b), el contribuyente pagará, en adición a los impuestos adeudados, las siguientes penalidades:

(1) un 10 por ciento de interés anual sobre el monto total adeudado computado diariamente;

(2) un 5 por ciento de recargos sobre el monto total adeudado por una demora de 30 días, pero que no excediere de 60 días, y un 10 por ciento por una demora en el pago en exceso de 60 días; y

(3) una multa administrativa de \$200 diarios por cada día que deje de pagar dichos impuestos."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y de su presentación en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2003.

Juan A. Flores Galarza
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 17 de marzo de 2003.

Radicado en la Biblioteca Legislativa el 2 de julio de 2003.